

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 33 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2462

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante:

Resultando que por falta de postor se quedó desierto el primer concurso celebrado con el mismo objeto el día 10 de Mayo del corriente año:

Considerando que ese alejamiento de licitadores puede haber consistido en lo elevado del canon anual, fijado en 2.250.000 pesetas, si se tienen en cuenta los grandes gastos y anticipos que desde luego requiere el planteamiento de una explotación de esta importancia, que tal vez hiciera insuperable el pago de la citada cantidad en el primer año:

Considerando que esa dificultad podría obviarse rebajando en el segundo anuncio el 5 por 100 del tipo que sirvió de base para el primer concurso, conforme previene el art. 9.º del decreto de 5 de Julio de 1870, estableciendo al propio tiempo una escala gradual para su cobro, según indica en su informe la Junta Superior facultativa de Minería de modo que el Estado percibiera durante los veinticinco años la suma total del arrendamiento, deducida esa rebaja, conciliando en esta forma el pago del mismo con los desembolsos que en los primeros años requiere el planteamiento de la explotación de las salinas, á cuyo efecto podría fijarse como

tipo de primer quinquenio la suma de 1.500.000 pesetas, aumentándose en cada uno de los siguientes 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual sería la de 2.767.500 para completar en todo el período de los veinticinco años la cantidad de 53.437.500 pesetas que representa deducido el 5 por 100 anual, la cantidad total del arrendamiento, pedida en el primer concurso:

Considerando que sería oportuno ampliar la condición 26 del pliego aprobado por Real decreto de 2 de Febrero último, facultando al arrendatario para que pueda construir fuera de la redonda de las salinas fábricas de sosa ú otros productos extractivos de la sal, con objeto de aprovecharlas de Torrevieja y de la Mata, declarándolo así expresamente para evitar dudas en el porvenir:

Considerando que si se modifica la forma de pago, es necesario variar la condición 13, relativa á la fianza, que pudiera fijarse en 500.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, y que con objeto de facilitar la extracción y exportación de sales, interin se construya el puerto de Torrevieja, convendría también introducir en el pliego una nueva condición, facultando igualmente al arrendatario para solicitar del Ministerio de Fomento establecer en cada uno de los puertos de Santa Pola y Alicante un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, que con las mismas solemnidades observadas en el primero, se celebre un segundo concurso el día 20 del próximo mes de Diciembre, para arrendar las mencionadas salinas de Torrevieja y de la Mata, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el primero, con las modificaciones siguientes:

Condición 3.ª El arriendo se hará

por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual será de 2.767.500 pesetas.

Condición 13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Condición 26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas, dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal con el objeto de aprovecharla de Torrevieja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Por último, se redactará una nueva condición, que se titula 27, en los siguientes términos: el arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torrevieja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el

objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torrevieja y de la Mata. La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—Gazmazo.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.ª Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.ª Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los Boletines Oficiales de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.ª El arriendo se hará por veinte y cinco años, divididos en quinquenios fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

4.ª Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mis-

mas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de ciento veinte y cinco mil pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.ª Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.ª El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto para dar fe de él un Notario público.

8.ª Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.ª

9.ª Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudica que el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro de plazo de quince días, á contar desde siguiente al en que se le notifique la adjudicación con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta á

arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinte y cinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el arrendatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y de más antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y

ventara, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se emplean en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torreveja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que puedan extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

27. El arrendatario queda facultado

do, mientras se construya el puerto de Torreveja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante, de un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejerzan sobre estos depósitos, se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquéllas.

29. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vendidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

30. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el periodo del arriendo, pero no cualquier industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

31. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

32. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torreveja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciendo la Hacienda.

33. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entónces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

34. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento incluso la de rescisión, se resolverá precisamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

35. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

36. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca

á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

37. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de la escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

38. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Madrid 9 de Septiembre de 1893.—
El Subsecretario, I. Recio.

Modelo de proposición

D..., por sí ó en representación de..., según documentos adjuntos, dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., correspondiente al día... de... de... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)
(GACETA del 14 de Septiembre de 1893.)

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Septiembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2336

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

“Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubiere cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos

asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2450

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruyen á instancia del Procurador de este Colegio don Antonio Caballero y Redel, en nombre de doña Magdalena Gutiérrez Ravé y Gutiérrez Ravé, de esta vecindad, contra don Juan Antonio Caballero y Muñoz, de este domicilio, por cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, las casas que forman una sola finca, que le han sido embargadas, cuya descripción, aprecio y condiciones para el remate, son las siguientes:

y denuncie á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspección, cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda, con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10.º Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto:

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero ó Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11.º Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos y plazo en que hallan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de préstamo con garantía, consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en can-

Una casa habitación, situada en la calle de Armas, número veinte y cinco moderno, en esta capital, que en lo antiguo tuvo el número quince, y á la cual está incorporada y adosada completamente otra casa, cuya fachada está en la calle de Grajea, que hoy tiene el número tres duplicado y antiguamente estaba señalada con el cuarenta y seis, cuyas casas, así incorporadas formando una sola finca, liudan por su derecha saliendo, tomando la entrada por la calle de Armas, con la casa número veinte y tres en esa misma calle, que perteneció á don Ramón Rosales, con la número veinte y uno también en la misma calle, propiedad de la testamentaria de don Andrés de la Oliva y con la número cinco de la calle de Grajea, de los herederos de don José de Illescas y Cárdenas; por la izquierda con la número veinte y siete de la calle Armas, que fué de don Antonio González Vega, después de don José María de la Torre y Guerrero, con el edificio que ocupa el Museo y la Biblioteca provincial, propiedad del Estado y con la casa número tres calle de Grajea, perteneciente á la señora viuda de don Rafael Gómez, y por su espalda con la indicada calle de Grajea. Ambas casas, medidas geométricamente, arrojan una superficie de quinientos cincuenta y nueve metros con ochenta y tres decímetros cuadrados, formando una sola finca, y teniendo en cuenta su estado de vida y materiales de que se componen, están apreciadas en

la suma de veinte y cuatro mil cien pesetas 24100

CONDICIONES

1.^a El remate de la casa descripta tendrá lugar en este Juzgado, plazuela de la Compañía número siete, el día siete del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana.

2.^a Que el rematante no podrá exigir más títulos de propiedad que los que se encuentran en la Escribanía del infrascripto y el testimonio que se deduzca de los autos al otorgarse la escritura de venta.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca que se subasta.

4.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en Córdoba á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

Agencia ejecutiva de Contribuciones DE HORNACHUELOS

Núm. 2451

Don Antonio Baquero Huertos, Agente ejecutivo para la cobranza de los repartos de consumos y arbitrios de esta villa.

Certifico: que por el señor Alcalde de esta villa se ha dictado en el día de ayer la siguiente

Providencia. No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por reparto de consumos y arbitrios, que expresa la precedente relación, en los plazos de cobranza voluntarios, señalados en los anuncios y edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguen original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, el cual firmará el recibo en la factura que queda en este municipio.

Así lo mando y firma el Alcalde de esta villa D. Manuel García Durán, en Hornachuelos á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Durán.

Lo que se hace público por medio del presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes com-

prendidos en expresada relación de deudores.

Hornachuelos catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Agente ejecutivo, Antonio Baquero.

ANUNCIOS

Relaciones

Las duplicadas de carruajes de lujo que deben presentarse en la Administración de Hacienda antes del 15 del actual, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

idad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expendición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipada.

Art. 6.^o En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.^o El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo me-

nos de veinte y cuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos pondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración en que haga constar en letra el número de sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.^o Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe